

ORDENANZA SOBRE APARCAMIENTOS

(Aprobada por el Consejo pleno en 26 de mayo de 1965)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º 1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por aparcamiento la zona o lugar especialmente destinado al estacionamiento continuado de vehículos automóviles.

2. Los aparcamientos podrán situarse en el suelo, en el subsuelo y en edificios o instalaciones mecánicas especiales; ya en bienes inmuebles de dominio público o patrimoniales, ya en terrenos o fincas de propiedad privada.

Art. 2.º 1. Las zonas o espacios destinados a aparcamientos constituyen un elemento urbanístico de carácter esencial y obligatorio que se realizará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

2. Los aparcamientos podrán situarse en las formas que se fijen como más convenientes, atendiendo las posibilidades de acceso y las necesidades de la circulación.

Art. 3.º 1. Los aparcamientos podrán ser construidos:

a) por el Ayuntamiento;

b) por particulares en las diversas formas reguladas en esta Ordenanza.

2. Cuando se sufraguen por el Ayuntamiento, ya sea totalmente, ya sea en parte mediante subvenciones u otros auxilios, las construcciones, instalaciones destinadas a la habilitación de aparcamientos y los servicios que en ellos se presten, tendrán, a todos los efectos, la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales.

Art. 4.º 1. Sin perjuicio de las prescripciones urbanísticas contenidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá expropiar, con arreglo a las Leyes, los inmuebles o derechos necesarios para la habilitación, instalación o construcción de aparcamientos. La expropiación podrá ser absoluta o implicar mera cesación del ejercicio de las facultades dominicales durante un plazo o mientras subsista determinada condición.

2. La acción municipal expropiatoria se proyectará especialmente hacia:

a) interiores de manzana de cualquier clase, bien sobre la totalidad o parte del terreno y edificaciones existentes en dichos interiores, bien únicamente sobre el suelo;

b) sobre los solares sin edificar o terrenos ocupados por edificaciones provisionales, deficientes o ruinosas.

3. El Ayuntamiento establecerá el derecho de reversión en favor del expropiado de las fincas o derechos objeto de expropiación, cuando ésta tenga lugar, y para una vez haya transcurrido el plazo o se cumpla la condición que a dichos fines se señalen. La reversión deberá ejercitarse previo pago del valor de dichos bienes en el momento en que aquélla tenga lugar.

Art. 5.º El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los arts. 157 y siguientes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, podrá cuando lo estime necesario, constituir el derecho de superficie en terrenos de su pertenencia con destino a la construcción de edificios para aparcamiento. El dominio de tales edificios corresponderá al superficiario hasta que, por el transcurso del plazo fijado en el título de constitución, que no podrá exceder de 50 años, revierta al Ayuntamiento la

propiedad de lo edificado en las condiciones pactadas o, en su defecto, en las que señala el art. 161 de la propia Ley.

Art. 6.º 1. En todos los casos en que, de acuerdo con esta Ordenanza, sea obligatoria la reserva de espacios para aparcamientos, la construcción, uso y explotación de éstos podrá efectuarse mediante asociaciones o comunidades de propietarios, de éstos con industriales y arrendatarios o en cualquier otra modalidad asociativa de interesados, para la dedicación en común de espacios con la indicada finalidad.

2. El Ayuntamiento podrá establecer con carácter forzoso estas asociaciones o comunidades siempre que con ellas se obtenga una mejor utilización del suelo o lo exijan las necesidades de la circulación.

CAPÍTULO II

Normas urbanísticas

Art. 7.º 1. Los planes parciales de ordenación urbana, tanto de extensión como de reforma interior —cuando estos últimos representen una remodelación de volúmenes de edificación— determinarán obligatoriamente conforme al art. 49 de la Ley especial del Municipio de Barcelona, las zonas destinadas a aparcamiento público de vehículos, con especificación del emplazamiento, superficie y demás particularidades que se prevean, ponderando la zonificación aplicable, tipo de viviendas que se prevea se construirán, las necesidades previsibles del sector y las respectivas condiciones urbanísticas de volumen, destino y situación, todo ello razonado en la correspondiente Memoria justificativa.

2. Al formular los planes a que se refiere el párrafo anterior se tendrá especialmente en cuenta la conveniencia de situar aparcamientos suficientes en las entradas de la Ciudad; en las proximidades de las estaciones de autobuses, ferrocarriles, metros y otros transportes públicos; en los Mercados, Hospitales, Iglesias, edificios públicos, centros mercantiles o industriales, espectáculos y en general en aquellos lugares en que se prevea mayor concentración de vehículos.

3. El cálculo de la superficie destinada a aparcamiento se fijará debidamente, atendiendo las circunstancias antes indicadas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 20 m² por plaza unitaria o vehículo que se prevea deba estacionarse con la ejecución del plan.

Art. 8.º Las obligaciones consignadas en el artículo anterior afectarán, en iguales términos, a los planes parciales de ordenación urbana de iniciativa privada.

Art. 9.º La aprobación definitiva de los planes parciales de iniciativa pública o privada, llevará consigo la cesión obligatoria al Municipio de los terrenos destinados a aparcamiento, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 53 y 54 de la Ley de Régimen especial y dentro del límite señalado en el art. 51, párr. 2 de la propia Ley.

Art. 10. El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13, 16 e) y 27 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana podrá formar y aprobar inicialmente, planes especiales con la finalidad, única o complementaria, de habilitar aparcamientos en determinada zona o zonas de la Ciudad.

Art. 11. 1. En uso de la facultad reglamentaria que otorga el art. 58 de la Ley especial de este Municipio, en todos los sectores y manzanas de edificación discontinua, se deberá prever, con carácter obligatorio, la existencia de lugares destinados a estacionamiento de vehículos, situados en los terrenos no edificables que

permanezcan de propiedad privada, singular o común, a la titularidad de varias fincas.

2. La superficie destinada a este fin, con arreglo al mínimo que señala al núm. 3 del art. 7.º, será determinada con arreglo a los siguientes módulos:

a) una plaza de aparcamiento por cada vivienda de más de 80 m² de superficie útil;

b) una plaza de aparcamiento por cada cuatro viviendas o fracción, de más de 60 hasta 80 m² de superficie útil;

c) una plaza de aparcamiento, por cada seis viviendas o fracción, de hasta 60 m² de superficie útil.

Se entenderá por superficie útil, el total edificado de la vivienda deducidos los gruesos de paredes, patios de luces, escalera exterior de la vivienda, huecos de ascensores y otros análogos.

Art. 12. 1. Cuando el interés público lo exija, los terrenos no edificados de propiedad privada, podrán quedar sujetos, total o parcialmente, a la servidumbre administrativa de aparcamiento público de vehículos, previa la indemnización correspondiente.

2. Dicha servidumbre tendrá carácter temporal y cesará cuando se otorgue al propietario licencia para la edificación.

CAPÍTULO III

Normas de edificación en relación con los aparcamientos

Art. 13. 1. Los edificios e instalaciones de nueva planta ubicados en las zonas definidas por el art. 1.º de las Ordenanzas municipales de Edificación vigentes, que se indican para cada caso de los que a continuación se relacionan y cuyo destino o características incidan en alguno de los supuestos que se expresan, deberán comprender en el interior del edificio o en terrenos edificables de la misma propiedad, espacios dedicados al estacionamiento de vehículos, según los módulos siguientes:

a) edificios para viviendas de 150 ó más m² de superficie útil. Una plaza de aparcamiento por vivienda. Zonas 2 a 26 con exclusión de la zona 19;

b) edificios para oficinas o despachos; una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de superficie útil deducidos vestíbulos, pasillos, servicios y otros espacios no destinados a oficina. Zonas 1 a 27 ambas inclusive;

c) establecimientos de comercio al por menor de más de 500 m² de superficie útil, sumadas todas sus plantas; una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de superficie útil, destinada al público. Zonas 2 a 26 ambas inclusive;

d) industrias, laboratorios, almacenes, establecimientos de comercio al por mayor; una plaza de aparcamiento por cada 10 personas que trabajen en el respectivo establecimiento, con un mínimo de 3 personas. Si hubiere además oficinas, despachos o dependencias administrativas, se sumará lo que por ellos corresponda según el apart. b). Zonas 1 a 27 ambas inclusive;

e) teatros, cinematógrafos, circos, salas de fiestas y de espectáculos, frontones, instalaciones deportivas, cosos taurinos y locales análogos, una plaza de aparcamiento por cada 20 localidades; situado en el interior o en el exterior de los edificios. Zonas 3 a la 18 y 27 y 28;

f) hoteles y residencias de lujo y de categoría 1.^a-A; una plaza de aparcamiento por cada ocho camas; de categoría 1.^a-B, una plaza por cada diez camas; de categoría 2.^a, una plaza por cada doce camas. Zonas 1 a la 28, ambas inclusive;

g) clínicas, sanatorios y hospitales: una plaza de aparcamiento por cada quince camas. Zonas 1 a la 28, ambas inclusive.

2. Los módulos del número anterior podrán ser discrecionalmente aumentados o reducidos en cada caso particular, por el Municipio, hasta el 20 por 100 según la zona de emplazamiento y la mayor o menor proximidad de espacios destinados a estacionamiento o aparcamiento públicos.

3. El Ayuntamiento podrá extender las disposiciones de este artículo a otras zonas no determinadas en el mismo si circunstancias locales o de tipo urbanístico lo hacen necesario.

Art. 14. 1. No será concedida la licencia municipal para la construcción de los edificios e instalaciones referidos en el núm. 1 del artículo anterior, si no se cumplen las reservas de espacio para aparcamiento ordenadas en el mismo.

2. Tampoco se autorizará la construcción de edificio singular alguno, si no se prevé la reserva en el mismo, de locales para aparcamiento en la proporción que determinan los módulos anteriormente expuestos, aumentada en todo caso en un 15 por 100.

3. No se concederá licencia para elevación, ampliación o modificación de edificios o instalaciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo en las zonas que respectivamente se indican en el núm. 1 del artículo anterior, sin que se cumplan las obligaciones de reserva de espacio para aparcamiento señaladas, aunque limitadas a la parte que represente la elevación o modificación y salvo imposibilidad material de cumplirlas, por falta de espacio, debidamente acreditada. Se entenderá que no hay tal imposibilidad cuando por desocupo de algún local de la finca, apto para ser destinado a aparcamiento, el dueño pueda disponer del mismo.

4. No obstante, si se tratase de ampliación de industrias, sólo se exigirá la obligación señalada en el número anterior cuando aquélla representase un aumento en la disponibilidad de la superficie útil, superior a un tercio de la que venía ocupándose con anterioridad a la ampliación.

5. Cuando se trate de simples modificaciones de edificios e instalaciones, para que rijan las obligaciones del núm. 3 de este artículo, será, además, preciso que dichas modificaciones impliquen un cambio de destino que haga incidir el edificio o instalación en alguno de los supuestos del núm. 1 del artículo anterior.

Art. 15. A los proyectos de aparcamientos cubiertos, deberá acompañarse un estudio de la contaminación del aire, con expresión de los medios a utilizar para que aquélla no exceda de límites admisibles. Dichos límites podrán ser fijados por el Ayuntamiento y en tanto no los señale, se determinarán en cada caso al otorgarse la licencia.

Art. 16. A los efectos del art. 169 de las vigentes Ordenanzas municipales de Edificación, que regula la autorización para la construcción de edificios singulares, se entenderá constituyen «razones de carácter urbanístico en relación con el destino del edificio o edificios», la circunstancia de estar destinados íntegramente o en gran proporción al establecimiento de aparcamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que establece el mencionado artículo y de las demás disposiciones generales que regulan las referidas Ordenanzas de Edificación.

CAPÍTULO IV

Régimen de instalación y gestión de aparcamientos

SECCIÓN 1.ª

Aparcamientos públicos

SUBSECCIÓN 1.ª

Aparcamientos municipales

Art. 17. El Ayuntamiento podrá instalar o construir aparcamientos:

- a) en el suelo de la vía pública mediante la adecuada habilitación de lugares o espacios acotados ;
- b) en el subsuelo de la vía pública ;
- c) en el subsuelo o vuelo de los edificios municipales ;
- d) en los terrenos y solares de propiedad municipal ;
- e) en los terrenos a que se refieren los arts. 4.º y 12 de esta Ordenanza.

Art. 18. 1. La construcción de las instalaciones y edificios destinados a aparcamiento podrá realizarse por gestión directa de la Corporación o por el concesionario de la ulterior explotación del servicio.

2. También podrá realizarse por las Asociaciones administrativas de propietarios y vecinos, en régimen de gestión privada de obra municipal de iniciativa particular, con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Régimen especial, Reglamento para la aplicación de ésta y arts. 137 y siguientes de la Ley del Suelo.

3. El Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 de la Ley de Régimen especial, y siempre que concurren las circunstancias señaladas en el art. 451 de la Ley de Régimen local, podrá imponer contribuciones especiales por las obras e instalaciones a que se refiere el párr. 1 de este artículo, las cuales, en su caso, podrán ser cedidas a los concesionarios como retribución de los gastos de primer establecimiento.

Art. 19. La gestión de los servicios públicos de aparcamiento será efectuada, normalmente, por el Ayuntamiento o por los concesionarios que hubieran realizado las obras o montado las instalaciones. No obstante, la Corporación podrá también conceder sólo el servicio o arrendarlo, cuando se hubiere encargado directamente de la construcción de los edificios o instalaciones.

Art. 20. 1. La utilización de los aparcamientos habilitados en el suelo de la vía pública, aunque estén situados en lugares o espacios acotados, únicamente estará sujeta a la «Tasa por estacionamiento de vehículos» prevista en el art. 63 de la Ley de Régimen especial, y regulada en el 38 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona y en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2. La utilización de los restantes aparcamientos municipales, ya se preste el servicio directamente por la Corporación, ya mediante concesión o arrendamiento, estará sujeta al pago de las tarifas que fijará la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el cap. VI, del Título II del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y que podrán graduarse en proporción al tiempo que dure el estacionamiento del vehículo y al espacio que ocupe.

Art. 21. 1. La Autoridad municipal fijará el horario mínimo de prestación del servicio en los aparcamientos municipales de gestión directa, así como el tiempo máximo de utilización por cada vehículo, a que se refiere el núm. 2 del artículo

anterior, que no podrá ser superior al que fijen las Ordenanzas de Circulación como límites de permanencia de un vehículo en el mismo sitio de la vía pública.

2. En los aparcamientos municipales de gestión indirecta, los horarios de prestación del servicio serán determinados en los pliegos de condiciones o cláusulas del contrato.

Art. 22. 1. El servicio de aparcamiento municipal no implica prestación de custodia o guarda de los vehículos, en consecuencia, el Ayuntamiento no responderá de los robos o hurtos de los vehículos y objetos que contengan, ni de los daños causados en los mismos por terceras personas, caso fortuito o fuerza mayor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento establecerá siempre que lo exijan el volumen, importancia y demás circunstancias en los aparcamientos cuya gestión asuma directamente, un servicio adecuado de vigilancia en la forma, tiempo y modalidades que se determinen. En los aparcamientos explotados en virtud de concesión o arrendamiento, el servicio de vigilancia será el que se determine en el pliego de condiciones o cláusulas del contrato.

SUBSECCIÓN 2.ª

Aparcamientos particulares de uso público

Art. 23. 1. Los particulares podrán instalar aparcamientos de uso público en edificios o terrenos de propiedad privada, sin más limitaciones que las consignadas en las Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, en las demás disposiciones de policía que les sean aplicables y las que se establecen en esta Ordenanza.

2. Estos aparcamientos tendrán el carácter de servicio privado de interés y uso público y su construcción, instalación, apertura y funcionamiento estarán sujetos a licencia municipal.

Art. 24. La concesión de licencia municipal para construir o instalar el aparcamiento, podrá supeditarse al compromiso, por parte del titular, de mantener el destino y afectación de los bienes durante un tiempo determinado.

Art. 25. Los aparcamientos particulares de uso público estarán abiertos el tiempo que, como mínimo, determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, cuyas condiciones sólo podrán ser modificadas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Art. 26. 1. Sin perjuicio de la libertad de contratación que corresponde a las partes, el aparcamiento particular de uso público no implica de por sí prestación alguna de custodia o guarda de los vehículos, siendo de aplicación, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en el art. 22,1 de esta Ordenanza.

2. La responsabilidad de la empresa por los daños que puedan ocasionarse a los vehículos y a su contenido mientras estén en el aparcamiento, se regirá por las normas del Código civil y, en su caso, del penal.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad municipal exigirá que mientras el aparcamiento esté abierto, sus accesos se hallen vigilados y que en el interior del mismo exista el personal necesario, en proporción a su amplitud y características, para garantizar las condiciones de orden y seguridad indispensables.

Art. 27. 1. Las tarifas serán fijadas por la empresa titular del servicio, pero antes de ser aplicadas, deberán ser puestas en conocimiento de la Administración municipal. Cuando la empresa se hubiere acogido a alguno de los beneficios previstos en el Capítulo V de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá impugnar las tarifas

si éstas exceden en más de un 15 por 100 de las consignadas en los pliegos de condiciones de las concesiones para aparcamientos municipales de análogas características técnicas y económicas; y revocar la licencia, si el titular no se aviene a rebajarlas hasta el límite indicado o el superior que fije especialmente el Ayuntamiento habida cuenta de los factores integrantes del coste comercial del servicio.

2. Las tarifas visadas por la Administración municipal estarán permanentemente expuestas en los lugares del aparcamiento más idóneos para su fácil conocimiento y comprobación por parte de los usuarios.

Art. 28. El servicio de aparcamiento particular de uso público podrá ser prestado en los garages, ya sea destinando a tal fin una zona de los mismos perfectamente delimitada, ya afectando al servicio la totalidad del garage durante el horario que, para cada caso, fije la Autoridad municipal. Salvo este último extremo, la regulación y régimen del servicio serán los establecidos en los artículos anteriores.

SUBSECCIÓN 3.ª

Régimen especial de los aparcamiento en interior de manzanas

Art. 29. 1. Los aparcamientos que hayan de instalarse en el interior de manzanas, podrán ser construidos en régimen de derecho privado y con carácter preferente, por los propietarios afectados, asociados o no con los arrendatarios, para ser explotados luego por los mismos como aparcamientos particulares de uso público, durante el tiempo que, como mínimo, fije el Ayuntamiento al autorizar la obra.

2. La construcción de estos aparcamientos podrá promoverse también por iniciativa privada al amparo de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Régimen especial de este Municipio. El Ayuntamiento, de estimarlo útil, podrá conceder a los promotores el beneficio de expropiación con referencia a la parte necesaria del interior de manzana y de los accesos.

3. Si el Ayuntamiento iniciara de oficio el procedimiento expropiatorio para la construcción del aparcamiento en el interior de manzana, o se ejercitara por los particulares el derecho a que se refiere el párrafo anterior, deberá notificarlo a todos y cada uno de los propietarios y arrendatarios de locales a quienes afecte, advirtiéndoles de los derechos que les confieren los dos párrafos anteriores, y les pondrá de manifiesto el proyecto durante el plazo de *tres meses* a fin de que, dentro del mismo, comuniquen a la Administración municipal la decisión adoptada al respecto y aporten la documentación necesaria.

SUBSECCIÓN 4.ª

Disposiciones comunes a los aparcamientos municipales y a los particulares de uso público

Art. 30. En ningún aparcamiento, sea municipal o particular de uso público, podrá dejarse de admitir vehículo alguno salvo en el caso de hallarse totalmente ocupado o cuando la admisión del vehículo implicare algún peligro o molestia grave para los demás usuarios.

Art. 31. Los agentes de la Autoridad municipal podrán entrar y ejercitar sus funciones reglamentarias en toda clase de aparcamientos.

Art. 32. Los edificios, locales e instalaciones destinadas a aparcamientos, tanto municipales como particulares de uso público, deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas, así como las prevenciones de seguridad que se especifiquen en la Ordenanza sobre garages-aparcamientos.

SECCIÓN 2.ª

Aparcamientos particulares de uso privado

Art. 33. La obligación de reserva de espacios para aparcamiento, cuando sea consecuencia de la construcción en manzanas de edificación discontinua a que se refiere el art. 11 o, de la construcción, elevación, ampliación o modificación de edificios, establecimientos e instalaciones que se mencionan en los epígrafes a), b), d), f) y g) del art. 13, podrá cumplirse, total o parcialmente, mediante la construcción de aparcamientos con arreglo a los módulos señalados para cada caso y su uso privativo por los vecinos de las viviendas, dueños y asalariados de los establecimientos, huéspedes de hoteles y demás personas que de modo habitual o esporádicamente concurren a dichos inmuebles o establecimientos.

Art. 34. La licencia que se otorgue para la construcción de estos aparcamientos, señalará en cada caso los usuarios, el horario de prestación del servicio y demás particularidades que la Administración municipal estime necesario consignar.

Art. 35. El carácter privado del uso de estos aparcamientos no excluirá la acción de policía del Ayuntamiento, para comprobar que los espacios se utilizan efectivamente para aparcamiento, el cumplimiento de los horarios señalados y de las demás condiciones que se impongan al otorgarse la licencia.

CAPÍTULO V

Acción de fomento

Art. 36. 1. El Ayuntamiento podrá otorgar a los concesionarios o arrendatarios de aparcamientos municipales y a los titulares de aparcamientos particulares de uso público, los siguientes beneficios:

1.º Otorgamiento del beneficio expropiatorio a los concesionarios de las obras o instalaciones, y a las Asociaciones administrativas a las que se refieren los arts. 6.º, 18 y 29.

2.º Concesión de subvenciones a los concesionarios de las obras o instalaciones, a los constructores de aparcamientos particulares de uso público y a las Asociaciones administrativas a que se refieren los arts. 6.º, 18 y 29 con sujeción a lo dispuesto en el Título II, Cap. IV y Título III y art. 129 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

3.º Bonificaciones en los siguientes impuestos municipales: Arbitrio de solares sin edificar; Arbitrio no fiscal sobre edificación deficiente, y Arbitrio no fiscal sobre uso de aceras.

Estas bonificaciones serán determinadas en las correspondientes Ordenanzas fiscales, según los módulos objetivos que se establezcan en proporción a la aportación que representen para resolución del problema, y podrán llegar hasta el 90 por 100 de la cuota tributaria.

4.º Desgravación de los espacios destinados a aparcamientos particulares a los efectos del arbitrio de radicación.

5.º Exención en los derechos de licencia para construcciones, obras e instalaciones.

6.º Beneficios concedidos en el Cap. IV del Título V de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana en cuanto les sean de aplicación.

2. A los aparcamientos de uso privado podrá otorgárseles los beneficios fiscales del núm. 3.º del párrafo anterior.

Art. 37. Los solares y terrenos de propiedad privada sobre los que el Ayuntamiento haya impuesto servidumbre administrativa de aparcamiento público o sobre los que haya adquirido o impuesto un derecho de uso o superficie con la finalidad de instalar o construir aparcamientos, no estarán sujetos, mientras dure la afectación a los arbitrios de solares, y así será declarado en las correspondientes Ordenanzas.

Disposiciones finales

1.ª Las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación serán modificadas para adaptarlas a lo dispuesto en el Cap. II de esta Ordenanza.

2.ª Las Ordenanzas fiscales recogerán y regularán las exenciones y bonificaciones tributarias a que se refiere el Cap. V de esta Ordenanza.

3.ª La Administración municipal llevará una estadística actualizada de los aparcamientos municipales y de los particulares de uso público, de los garages en que se preste servicio de aparcamiento público y de los demás garages y estacionamientos privados, con el fin de servir de base fáctica a su actuación urbanística de policía y de fomento al respecto.

4.ª 1. La Comisión municipal ejecutiva queda expresamente facultada para adoptar las medidas, dictar las disposiciones, instrucciones y órdenes procedentes para la debida aplicación de la presente Ordenanza.

2. Corresponderá de un modo general a dicha Comisión ejecutiva y en relación con la presente Ordenanza, la resolución de los aspectos de la misma, que por precepto legal no corresponda a otro órgano o Autoridad municipal.

Competerá a la misma Comisión municipal ejecutiva, especialmente:

a) determinación de la acción municipal expropiatoria señalada en el art. 4.º ;
b) establecimiento, con carácter forzoso, de las asociaciones o comunidades a que se refiere el art. 6.º ;

c) reducciones, dentro de los porcentajes fijados, de las superficies señaladas en la Ordenanza para aparcamiento, según las clases de edificación ; y extensión de la obligación de reserva de aparcamientos, a zonas distintas de las previstas en esta Ordenanza, en los supuestos del núm. 3 del art. 13 ;

d) régimen y tarifas de aparcamientos particulares de uso público en sus diversas modalidades ; y

e) aplicación con arreglo a lo establecido de los beneficios que se detallan en el Cap. V de la Ordenanza.